

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OLIVA MARÍN ORDOÑEZ
DEMANDADO: YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA
RADICACIÓN: 180943184001-2017-00160-00 **FOLIO:** 500 **TOMO:** I
PROVEÍDO: APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 044

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto, dentro de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, incoada por la señora OLIVA MARÍN ORDOÑEZ, en calidad de compañera permanente, en contra del señor YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, cuya demanda tiene como fundamento los siguientes

HECHOS:

Precisa la interesada, que este Despacho mediante Sentencia N° 174 del 22 de noviembre de 2018, declaró la existencia de una unión marital de hecho, entre Oliva Marín Ordoñez y Yonny Norvey Córdoba Ortega, la que perduró en el tiempo desde el 13 de junio de 1992 hasta el 28 de septiembre de 2016, en la que, los compañeros permanentes procrearon tres hijos de nombre Hasbleidy, Yesica Paola y Daniela Córdoba Marín, los dos primeros mayores de edad, la última, aun menor de edad.

Indica que, los compañeros permanentes no pactaron capitulaciones y que en la actualidad y por efecto de la sentencia aludida, la sociedad patrimonial se halla disuelta y en estado de liquidez, por lo que es procedente liquidarla por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Revela que, durante la existencia de la unión marital de hecho, los compañeros permanentes amasaron un patrimonio que relacionó en la demanda.

Como consecuencia de los anteriores hechos, solicita que se efectúen las siguientes

DECLARACIONES:

Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, formada entre Yonny Norvey Córdoba Ortega y Oliva Marín Ordoñez, cuya existencia, disolución y estado de liquidación fueron declaradas en Sentencia N° 174 del 22 de noviembre de 2018, de este Juzgado; que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial de hecho, para que hagan

valer sus derechos en la oportunidad procesal; que se disponga la partición material de los bienes y que se condene en costas al demandado.

PRUEBAS:

Como pruebas de sus pretensiones, al apoderado de la interesada adjuntó:

1. Copia de la sentencia 174 del 22 de noviembre de 2018, de este despacho.
2. Copia de los certificados de tradición números 420-17360 y 420-78, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
3. Copia del auto interlocutorio N° 034 del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso.
4. Copia simple de la escritura pública 2375 de 4 de octubre de 2010, de la Notaría segunda de Florencia.
5. Copia simple de la escritura pública 1366 de 4 de junio de 2013, de la Notaría Primera de Florencia.

TRÁMITE PROCESAL

El 8 de enero de 2019 se admitió la demanda liquidatoria y dado que el proceso era consecuencia de la declaración de unión marital de hecho tramitada en este Juzgado, se ordenó notificar por estado y correr traslado de esa providencia, al curador *ad litem* del demandado, en esa actuación.

En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio rural denominado el Silencio, ubicado en la vereda La Yumal, municipio de Valparaíso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420.78, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y del predio lote de terreno en menor extensión junto con la casa de habitación que sobre el mismo se encuentra construida, ubicada dentro del área urbana del municipio de Valparaíso, Caquetá, en la carrera 4 N° 11-40, matrícula inmobiliaria N° 420-17360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

Acreditado el embargo del predio La Yumal, y negado el embargo del predio de la carrera 4 N° 11 – 40, se procedió con auto de 5 de marzo de 2019, a librar despacho comisorio para el embargo de los semovientes y de los muebles, al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, el que fue devuelto sin diligenciar, dado que, según el comando de Policía, no existía pie de fuerza para el acompañamiento de una diligencia de esta estirpe.

El 9 de junio de 2019, se realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, y se designó curadora ad litem de los mismos, quien el 8 de octubre de 2019 contestó la demanda.

El 21 de enero de 2020, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, y se designó partidador, quien presentó el trabajo de partición, del que se corrió traslado a las partes, sin que se formularan objeciones.

Mediante auto interlocutorio del 2 de julio de 2020, el Juzgado declaró la nulidad del proceso, a partir de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, al considerar que la notificación realizada de ese modo, no satisfacía los requerimientos exigidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, más aún, cuando el curador *ad litem* designado como apoderado del demandado, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, había culminado su función, cuando se había dictado sentencia dentro de aquella.

Posteriormente, durante los meses siguientes, se trató infructuosamente por parte de la demandante, de notificar el auto admisorio de la demanda, y la Secretaría del Juzgado, realizó indagaciones tendientes a ubicar una dirección donde se pudiese notificar al demandado, por lo que, con auto del 27 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta la información suministrada por la Directora Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Caquetá en escrito de fecha 17 de julio de 2020, se ordenó tener como dirección electrónica, la informada por esa persona ante la plataforma del Fondo Emprender. La Secretaría del Juzgado remitió la comunicación para notificación personal del 4 de diciembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folio 34).

El 11 de marzo de la presente anualidad, por auto interlocutorio N° 62, se tiene por notificado al demandado y se fija fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos (folio 139), la que se realiza el 15 de julio de 2021, fecha en la cual el Juzgado solo admite las partidas primera y segunda del inventario y niega la inclusión de las partidas tercera y cuarta, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto quedó en firme.

En la misma diligencia, se emitió el auto interlocutorio N° 206, por medio del cual se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó como partidor, a quien se le concedió un término de 10 días para presentar el trabajo de partición (folio 157 a 159). Los inventarios aprobados fueron los siguientes:

ACTIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

Partida Primera:

Los derechos de dominio y posesión que en forma real y material en estos momentos ostenta el demandado, señor Yonny Norvey Córdoba Ortega sobre una cuota parte, equivalente al veinticinco por ciento (25%), del siguiente inmueble rural: predio rural denominado “El SILENCIO”, ubicado en la vereda La Yumal, jurisdicción del municipio de Valparaíso, Caquetá, junto con las mejoras y construcción que a la fecha se encuentra plantadas y levantadas sobre el mismo, con un área superficial de: cincuenta y ocho (58) hectáreas. nueve mil doscientos cincuenta y seis (9.256) metros cuadrados, singularizado con la cédula catastral número 00-02-0007-0009-000, hoy con el número: 00-02-00-00-0007-0009-0-00-00-0000, de acuerdo a la última formación catastral hecha por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Caquetá, e inscrito a nombre del demandado, junto con los demás copropietarios en común y proindiviso al folio de matrícula inmobiliaria N° 420-78 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. Inmueble éste determinado por los siguientes linderos generales:

NOROESTE: Con predios (mejoras) del señor Martin Feria R., en extensión de: cuatrocientos cincuenta y siete (457,00) metros, desde los puntos: 30-22 al 34.

SURESTE: Con predios del señor Héctor Sepúlveda, en extensión de: Mil ciento veintisiete (1.127,00) metros, de los puntos: 34 al 52 y con predios del señor: Héctor Elías Valencia, en extensión de: ciento veintidós (122,00) metros, de los puntos: 52 al 55.

SUROESTE: Con predios del señor Carlos Fidel Gutiérrez, en extensión de: treinta y ocho (38) metros, desde los puntos 55 al 21-56, con predios del señor. Fidel Vargas Fajardo, en extensión de cuatrocientos cincuenta y seis (456,00) metros, de los puntos: 21-56 al 27-1.

NOROESTE: Con predios del señor Jorge Arcadio Rico Ángel, en extensión de: mil noventa y siete (1.097,00) metros, desde los puntos: 27-1 al 30-22 punto de partida y encierra.

Linderos estos tomados de la copia de la Escritura Pública N° 1.366 de fecha 4 de junio de 2013, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Florencia, Caquetá, por medio de la cual adquiere los derechos en común y proindiviso con otros, por compra hecha al señor: Gabriel Cabrera Ortega, portador de la cédula de ciudadanía N° 17'658.058 expedida en Florencia, Caquetá.

Actualización de linderos conforme al certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Caquetá.

El predio rural antes referenciado catastralmente se encuentra determinado y reactualizado por sus coordenadas y linderos actualizados como siguen:

NORTE: Con predios del bien inmueble determinado por las cédulas catastrales números: 00-02-00-00-0007-0006-0-00-00-0000 y 00-02-00-00-0007-0004-0-00-00-0000.

ESTE: Con predios del bien inmueble determinado por la siguiente cedula catastral: 00-02-00-00-0004-0048-0-00-00-0000.

SUR: Con predios del bien inmueble determinado por las siguientes cedulas catastrales números: 00-02-00-00-0007-00489-0-00-00-0000 y 00-02-00-00-0006-0081-0-00-00-0000.

OESTE: Con predios del bien inmueble determinado por la siguiente cedula catastral número: 00-02-00-00-0006-0047-0-00-00-0000.

Linderos estos acotados, tomados de la copia del certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Caquetá, de fecha 31 de octubre de 2019, copia del cual, se adjunta para lo de conocimiento.

TRADICIÓN: El bien inmueble antes referenciado, fue adquirido por el demandado, señor: Yonny Norvey Córdoba Ortega, en común y proindiviso con otros copropietarios, por compra hecha al señor: Gabriel Cabrera Vargas, portador de la cedula de ciudadanía 17.658.058 expedida en Florencia, Caquetá, en los términos de la escritura pública N° 1.366 de fecha 4 de junio de 2013, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Florencia, Caquetá, e inscrita al folio de matrícula Inmobiliaria N° 420-78 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

AVALÚO: Que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, para los efectos de calcular el avalúo del bien inmueble antes descrito, se debe tener en cuenta el determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), es decir que el valor del presente bien inmueble para los efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial, es la suma de:

CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MTE \$59.880.000,00

Suma de la cual, por derecho propio como copropietario al demandado, señor: Yonny Norvey Córdoba Ortega, le corresponde el veinticinco (25%) por ciento, es decir, la suma de: **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MTE \$14.970.000,00.**

Partida segunda:

Los derechos de dominio y posesión que en forma real y material en estos momentos ostenta el demandado, señor Yonny Norvey Córdoba Ortega, junto con la demandante, señora: Oliva Marín Ordoñez, en común y proindiviso, sobre el siguiente bien inmueble urbano:

Lote de terreno en menor extensión junto con la casa de habitación que sobre el mismo se encuentra construida, ubicada dentro del área urbana del municipio de Valparaíso, Caquetá, en la carrera 4 N° 11-40, correspondiente a la actual nomenclatura urbana vigente, con un área superficial de: ciento sesenta y cinco (165,00) metros cuadrados, de los cuales a la fecha consta de un área construida de: ciento cinco (105,00) metros cuadrados, singularizado con la cédula catastral número: 01-01-0005-0027-000, hoy con la numero: 01-01-00-00-0005-0027-0-00-00-000, de acuerdo a la última información hecha por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Caquetá, e inscrito a nombre, tanto del demandado, como de la demandante al folio de matrícula inmobiliaria N° 420-17360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. Predio éste determinado por los siguientes linderos generales:

OESTE: Con vía pública, es decir, la actual carrera 4, en extensión de: seis (6,00) metros.

NORTE: Con predios de los señores Félix Cicery, Domingo Castañeda, Pedro Barragán y Guillermo Correa, hoy con predios de los siguientes bienes inmuebles singularizados con las cédulas catastrales números: 01-01-00-00-0005-0028-0-00-00-0000, en extensión de: diecisiete con cincuenta (17,50) metros. Con la numero: 01-01-00-00-0005-0003-0-00-00-000, en extensión de: dos con setenta (2,70) metros. Con el numero: 01-01-00-00-0005-0030-0-00-00-0000, en extensión de: cinco (5,00) metros. Y con la numero: 01-01-00-00-0005-0004-0-00-00-0000, en extensión de: tres con noventa y seis (3,96) metros y encierra.

ESTE: Con predio del señor Luis Charo, Jorge Arcadio Rico Ángel, en extensión de: mil noventa y siete (1.097) metros, hoy con el predio singularizado con la cédula catastral número: 00-02-00-00-0004-0048-0-00-00-0000.

SUR: Con predios del señor German Rodríguez, hoy con predio singularizado con la cédula catastral numero: 00-01-00-00-0005-0026-0-00-00-0000 y encierra.

Linderos estos tomados de la copia de la escritura pública N° 2375 de 2010, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria N° 420-17360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, actualizados y complementados con el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Caquetá, de fecha 31 de octubre de 2019, copia del cual, se adjunta para conocimiento del despacho.

TRADICIÓN: El bien inmueble antes referenciado, fue adquirido por el demandado, señor Yonny Norvey Córdoba Ortega, junto con la demandante, señora Oliva Marín Ordoñez, en los términos de la escritura pública N° 2375 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, con subsidio de FONVIVIENDA, durante el tiempo que perduró la convivencia de las partes materia del presente proceso.

AVALÚO: Que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, para los efectos de calcular el avalúo del bien inmueble antes descrito, se debe tener

en cuenta el determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Caquetá, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), es decir que el valor del presente bien inmueble para los efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial, es la suma de:

TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MTE. \$33.781.500,00

PASIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

CERO -0-

El 29 de julio de 2021, el partidor presenta el trabajo de partición, del que se corrió el traslado respectivo, y el que fue corregido previo auto del Juzgado, el 16 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

CASO SUB JUDICE:

Bien es sabido que el artículo 523 del Código General del Proceso, faculta a cualquiera de los compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de una sentencia judicial, ante el juez que la promovió, como en efecto acá sucedió, cuando Oliva Marín Ordoñez, mediante los trámites propios de un proceso liquidatorio, instó a este Juzgado a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, formada entre Yonny Norvey Córdoba Ortega y Oliva Marín Ordoñez, cuya existencia, disolución y estado de liquidación fueron declaradas en Sentencia N° 174 del 22 de noviembre de 2018, de este Juzgado.

El proceso se adelantó de conformidad con los lineamientos presupuestados para una gestión de esta modalidad, por lo que, superados los inconvenientes procesales que llevaron a la declaratoria de nulidad, es menester fulminar el presente trámite, de conformidad con las normas contenidas en nuestro estatuto procesal.

Los incisos quinto y sexto del artículo en precedencia, permiten al Juzgador aplicar en ausencia de norma específica para este procedimiento, las normas aplicables para los procesos de sucesión, por lo que se analizará lo actuado, de conformidad con dichas normas.

Precisa el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el

término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

De la lectura minuciosa del trabajo de partición, se tiene que aquel se desarrolló de conformidad con las determinaciones tomadas en la audiencia de inventarios y avalúos, donde con decisión debidamente motivada y respecto de la cual no se interpuso recurso alguno, solamente se aceptaron como activos, las partidas primera y segunda, excluyéndose la tercera y cuarta.

En la misma forma, los valores consignados en la diligencia en mención, fueron los que se tuvieron en cuenta en el trabajo realizado, la partición consulta las normas de la equidad, por cuanto fue adjudicado a cada compañero, igual proporción de los bienes que conforman el haber social, con lo se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 1394 del Código Civil, por lo que se le imparte la aprobación respectiva.

En este mismo orden de ideas, se aprecia que el procedimiento se realizó conforme a derecho, sin que se vislumbre causal alguna de nulidad que pueda invalidar parcialmente o de manera total todo lo actuado, pues el proceso se desarrolló respetándose todas y cada una de las etapas que conforman los procedimientos liquidatorios, procediéndose por lo tanto a tomar la decisión de fondo aprobatoria de la partición y liquidación de los bienes sociales, dado que se reúnen los presupuestos procesales para fallar, entre los que se encuentra la competencia, la que se radica en este juzgado, al haber sido el despacho que declaró en estado de disolución la sociedad patrimonial, declarada en sentencia N° 174 del 22 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial conformada por los señores OLIVA MARÍN ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'081.967 y YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'658.058, en consecuencia, se declara liquidada la misma.

SEGUNDO: Conforme lo señala el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso, **protocolícese** la partición y esta sentencia en la Notaría Única del Municipio de Belén de Los Andaquíes, para lo cual se expedirán las copias pertinentes. De esto se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de dicho trabajo y de esta providencia, en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 420-17360 y 420-78, los cuales son objeto de la presente causa liquidatoria.

Para el efecto, se dispone la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, señor YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA. **Fijense** como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630), los que deberán ser pagados por el señor YONNY NORVEY CÓRDOBA, a favor del abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'108.678 de Neiva. Adicionalmente, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 155 del Código General del Proceso, atendiendo que la amparada OLIVA MARÍN ORDOÑEZ, obtendrá provecho económico en razón de este proceso, deberá pagar como honorarios al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'108.678 de Neiva, quien actuó como apoderado judicial de en virtud del amparo de pobreza otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá (folio 27 a 28 del cuaderno principal), la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.437.575).

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido con el trámite anteriormente indicado, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abcffba848a0e110c239b8ecf5be556a2f16b6717c648b62cebabda287e4b85

Documento generado en 25/11/2021 03:20:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**